



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de octubre de 2020. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2012 00400 00

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora por intermedio de su apoderado, presentó demanda ejecutiva, respecto de las condenas impuestas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de Primera Instancia radicado bajo el **No. 110013105021 2012 00400 00**, instaurado por **JORGE TOBÓN CASTRO** contra el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

En punto de lo anterior, el Despacho tiene como Título Ejecutivo la Sentencia proferida por este Juzgado el día 28 de septiembre de 2012 (Fls. 48 y 49), la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 10 de diciembre de 2012, y la proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 30 de abril de 2019 (Fls. 68 a 83 cuaderno Recurso Extraordinario Casación) junto con las costas procesales y las agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante proveído visible a folio 67.

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la parte ejecutada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., habiendo lugar a librar la orden de pago impetrada a favor del señor **JORGE TOBÓN CASTRO**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor del señor **JORGE TOBÓN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.549.054 contra el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que se estipulan a continuación:

1. (...) **CONDENAR al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a reconocer al accionante la pensión sanción, a partir del 5 de mayo de 2002, en cuantía inicial de (1) salario mínimo legal

*mensual vigente, equivalente al valor de **\$309.000** mensuales, junto con dos mesadas adicionales.*

2. (...) **CONDENAR** al **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a reconocer y pagar al accionante el valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CIENCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (**\$87.356.740**), por el retroactivo pensional causado entre el 23 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2019.

3. (...) **AUTORIZAR** que, del monto total del retroactivo, la demandada descuente el aporte con destino al sistema de seguridad social en salud, que esté en la obligación de trasladar a la EPS a la que se encuentre afiliado o a la que el demandante elija.

4. **\$3.000.000** por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem

TERCERO: Sobre costas de la presente ejecución se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad ejecutada conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y S.S. y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través mensaje de datos a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el decreto 806 de 2020.

SEXTO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** para efectos que el presente proceso sea COMPENSADO O ABONADO a este despacho como EJECUTIVO. Efectuado lo anterior radíquese y realícense las anotaciones en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb43b3598a6999b66ac338de9d4b0270c2f80eb33c79cd9dd7d9f2395a1e84d5

Documento generado en 21/10/2020 06:06:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha **22 de octubre de 2020**.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de octubre de 2020. Ingresa proceso al despacho con liquidación de crédito en firme y títulos judiciales.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120170028100

Revisadas las presentes diligencias se observa que fueron consignados a órdenes del despacho títulos judiciales (Fl. 121).

Así las cosas, se debe señalar que una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se encuentra consignado dentro del presente proceso los depósitos judiciales N° 400100006424766, y N° 400100006723132 por valor de \$300.000 y \$50.000 respectivamente (Fl. 121), que corresponden al valor en que se aprobó la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por lo anterior, se observa que la obligación se encuentra totalmente satisfecha por lo que se ordenará la entrega del título y de declarará terminado el proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** de los título N° 400100006424766, y N° 400100006723132 por valor de \$300.000 y \$50.000 respectivamente, a la abogada **VIANNEY FUENTES ORTEGON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.704.094 y T.P. No. 55.558 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la ejecutante, por estar facultada para recibir (Fl. 1 y 2).

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

SEGUNDO: En este orden, se advierte que la obligación contenida en el mandamiento de pago, visible a folios 65 a 68, se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.

NJM 2017-00281

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **Ofíciase.**

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca0f409bec3fbff50cb11c274f9dc56851a541997fc3a9e4fece6af1ccbfc11**

Documento generado en 21/10/2020 06:05:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha **22 de octubre de 2020**.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de octubre de 2020. Ingresa el proceso al despacho con solicitud de medidas cautelares.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190007400

Verificado el informe secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud visible a folio 53, para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, sería del caso decretar las medidas solicitadas, de no ser porque la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. que señala:

*"Solicitado el cumplimiento por el interesado, y **previa denuncia de bienes hecha bajo juramento**, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución". (Negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que preste el juramento indicado en la norma mencionada. Es de acotar que, si bien en algunas ocasiones se prestaba el juramento de manera posterior y previo a comunicar la medida, es de acotar que el despacho debe atender los fines de la norma, más cuando se trata de bienes muebles que se encuentran en un lugar determinado si conocerse su propiedad, con lo cual puede ocasionar perjuicios, por lo que es necesario que el juramento se preste previamente al decreto. Con lo anterior, recoge el despacho cualquier postura diferente.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho de manera inmediata, para lo que corresponda.

Recuérdese que conforme al artículo 83 del C.G.P. deberán determinarse los bienes objeto de ellas y el lugar donde se encuentran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

NJM 2019-00074

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a4575023e63c6e298af008c65d43ff613d142ef1060be2ecabf5795e6296e88

Documento generado en 20/10/2020 06:08:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha **22 de octubre de 2020**.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: veintiuno (21) de octubre de 2020. Ingresa proceso al despacho con contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190015900

Siguiendo el trámite pertinente se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día trece (13) de septiembre de 2020, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 57 del plenario.

- Así las cosas, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Igualmente, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, radicarón en término, a través de apoderado judicial, la contestación de la demanda visible entre folios 64 a 85 vto 98 a 120, 143 a 167, respectivamente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

No obstante lo anterior, se **REQUERIRÁ** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que allegue en el término de cinco (5) días, el formulario de afiliación cuando se trasladó la demandante de AFP el 19 de marzo de 2009 conforme se extrae del historial de vinculación que milita a folio 122 del expediente, así como la historia laboral detallada de los aportes pensionales realizados en esa entidad en la cuenta de ahorro individual.

Ahora bien, sería del caso citar a la partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., de no ser porque, se advierte la falta de integración como litis consorte necesario por pasiva, de una de las administradoras pensionales en la que estuvo afiliada la demandante, conforme se extrae del historial de vinculaciones allegado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** visible a folio 122 del expediente en el que se extrae que para el 06 de noviembre de 2007 se realizó solicitud de traslado a la AFP OLD MUTUAL hoy AFP SKANDIA.

Por tal razón, se **ORDENARÁ** la **VINCULACIÓN** como litisconsorte necesario por pasiva de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para lo cual la parte demandante deberá efectuar el trámite de **NOTIFICACIÓN**

PERSONAL, en los términos del artículo 291 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 806 de 2.020. Además, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada.

Por lo anterior, se ordenará la notificación personal de la aquí vinculada y se requerirá al apoderado del demandante adelante y acredite su notificación.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 57).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

QUINTO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que allegue en el término de cinco (5) días, el formulario de traslado ante esa entidad el 19 de marzo de 2009, de la señora **MARTHA CECILIA IMBRECHT CORONADO C.C. 51629255**, así como la historia laboral detallada de los aportes pensionales realizados a la cuenta de ahorro individual.

SEXTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, teniendo en cuenta que pueden verse afectados con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T.S.S.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por intermedio de su Representante Legal o a quienes hagan sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte demandante deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

OCTAVO: La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto a la (las) vinculada(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: SE PREVIENE a la(s) vinculada(s) para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas que reposen en su poder.

DÉCIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, identificada con C.C. No. 1018468067 y T.P. No. 307.340 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública 3368 y memorial de sustitución de folios 86 a 89.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la Dra. **SONIA LORENA RIVEROS VALDES**, identificada con C.C. No. 1.105.681.100 y T.P. 255.514 del C. S de la J., conforme escritura pública 3368 y memorial de sustitución de folios 126 a 129.

DÉCIMO TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la doctora **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, como apoderada sustituta, conforme a lo expuesto.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C. S de la J., conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que milita entre folios 60 a 62 vto del expediente, y como apoderado sustituto a la **Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, identificado con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., conforme a la sustitución obrante a folio 137.

DÉCIMO QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por la doctora **ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL** en calidad de apoderada sustituta de

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (fl. 130) y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., ante la manifestación realizada por la apoderada principal de la entidad de reasumir el poder y quien funge a la vez como Representante Legal de la entidad.

DÉCIMO SEXTO: TENGASÉ a la personería jurídica **MAURICIO PAVA LUGO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900799546-3, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y dado que la Dra. **MARIA ALEJANDRA CORTES GÓMEZ**, identificada con CC No. 1.053.846.589 y T.P No. 328.170 del C.S. de la J. se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal como apoderado judicial de la sociedad, se le reconoce personería adjetiva como sustituta (fls. 184 a 198).

DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

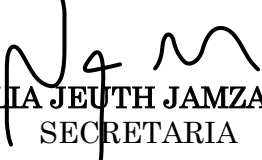
5785c7834c117910786ad0a730299a7d8acd230bdccdfa6dc9e0554856fed1df

Documento generado en 21/10/2020 06:05:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha **22 de octubre de 2020**.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de octubre 2020 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares y notificación conforme al decreto 806 de 2020.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900405**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante solicitó que se decrete como medida cautelar la caución del 50% del valor de las pretensiones en aras de garantizar las resultas del proceso. Lo anterior lo sustenta en la presunta conducta de insolvencia que ha presentado la señora LIBIA PATRICIA GÓMEZ GELVES.

Respecto de dicha solicitud, debe traerse a colación el artículo 85A del C.P.T. y S.S. que establece la posibilidad de que, en el proceso ordinario, puedan decretarse, como medida cautelar, una caución que oscilará entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones. Sin embargo, dicha norma establece que la decisión de la misma se hará en una audiencia especial a la cual deben asistir las partes para que presenten las pruebas sobre la situación alegada. Además, la decisión que llegue a adoptarse podrá ser apelada.

Conforme a lo anterior, y en aras de no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, resulta necesaria la comparecencia de la señora LIBIA PATRICIA GÓMEZ GELVES. En ese sentido, una vez se notifique la demandada, de manera inmediata se procederá a fijar fecha para la audiencia en la que se resuelva la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte demandante.

Por otro lado, la apoderada de la demandante solicita se le autorice realizar la notificación de la presente demanda conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Respecto a dicha petición, el Despacho despachará la misma de manera desfavorable, toda vez que para la fecha en la que se profirió el auto admisorio dicha norma no se había proferido y se ordenó adelantar este trámite en la forma contemplada en el artículo 291 del C.G.P., donde no está por demás resaltar también se habla sobre la notificación por correo electrónico, aunque por idénticas reglas frente a su trámite.

Al respecto, la CSJ en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: *"Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos"*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que:

*"(...)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones**" (Subrayas del despacho).*

Bajo ese entendido, como quiera que el despacho dispuso la notificación de la pasiva conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 291 del C.G.P. desde la admisión de la demanda y antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal. Por esta razón, se requerirá a la parte demandante a fin de que dé cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 28 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICADA la señora **LIBIA PATRICIA GÓMEZ GELVES, POR SECRETARÍA INGRESESE DE MANERA INMEDIATA** para fijar fecha de audiencia especial de medidas cautelares

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, conforme a la razón manifestada en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26823e59fea5c71dde5d2b71d2d78460f902fb7924e7f1a473bf655aff242ef7

Documento generado en 21/10/2020 06:06:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha **22 de octubre de 2020**.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de octubre de 2020. Ingresa proceso para calificar contestaciones de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190060600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 6 de febrero de 2.020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 90 del plenario.

- Así las cosas, se tendrá por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora bien, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, procedió a contestar en término la demanda como se evidencia de folios 94 a 110 del expediente. No obstante, se observa que no fue suscrita por la procuradora judicial de la entidad demandada.

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la referida accionada, para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a suscribirla, so pena de no poder darle el trámite respectivo y por ende tenerla por no contestada.

De igual forma se observa, que se allegaron unas documentales a folios 112 a 117, que no corresponden a las situaciones fácticas planteadas en el presente litigio y que corresponden a al proceso 1100131050120190030500 que también cursa en el presente Despacho judicial, por lo se ordenará su desglose por secretaría y adjuntándolo al proceso correspondiente, dejando las constancias correspondientes en cada uno de los procesos.

Ahora bien, observa el Despacho que encontrándose en término para contestar la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dio contestación a los hechos planteados en la demanda, presentando allanamiento respecto de las pretensiones de esta, a excepción de la condena en costas (fls. 123 a 125). No obstante, se tiene que si bien este allanamiento es presentado en oportunidad acorde a lo normado en el artículo 98 del C.G.P., el mismo se torna en ineficaz conforme al numeral 6 artículo 99 *ibidem*, que dispone: “El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados”. Así, y al encontrarnos en el presente asunto frente a un litisconsorcio necesario por pasiva, y el allanamiento solo provenir de **COLFONDOS S.A.** y no de los demás integrantes de este, es ineficaz conllevando su no aceptación.

Entre tanto, como quiera que en el mismo escrito de allanamiento procedió a contestar los hechos y pretensiones planteados (fls. 123 a 125), se le tendrá por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

DICM/2019-606

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Entre tanto, se dispone a **REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso, el Registro SIAFP de la demandante, el formulario de vinculación, así como la historia laboral detallada de los aportes pensionales realizados en esa entidad en la cuenta de ahorro individual.

De igual forma, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas.

Finalmente se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda el 9 de marzo de 2020, tal y como obra a folios 126 a 127 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T., establece que la demanda puede ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

Lo anterior significa, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, en el caso en particular, como existe más de un demandado, se entiende que dicho término empieza a correr una vez vence los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

Precisado lo anterior, se tiene que COLFONDOS se notificó el 25 de febrero de 2020, por lo que los diez días del término de contestación expiraban el 10 de marzo de 2020, siendo claro que la reforma se presentó de manera anticipada, pues huelga recordar que la misma se presentó el 9 de marzo de 2020. Pese a ello, no podría tenerse como extemporánea, toda vez que esa situación no genera ningún tipo de dilación o traumatismo al interior del proceso, así como tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte.

Así las cosas, se dispondrá **admitir la reforma de la demanda** y correr el traslado a los extremos pasivos por el término de cinco (5) días, conforme lo establece el inciso final contenido en el artículo 28 del CPTSS.

Por ultimo, se observa que la doctora DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA mediante memorial allegado el 16 de octubre de 2020, indica que actúa en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES y solicita impulso procesal. No obstante lo anterior, no se observa que la abogada actúe en dicha calidad dentro de las presentes diligencias, pues no se allegó poder que la faculte para ello, situación por la que no se atenderá la solicitud por ella realizada y se le requiere para que en lo sucesivo se abstenga de realizar este tipo de trámites que generan un desgaste judicial innecesario.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 90).

DICM/2019-606

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: : INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** para suscribir contestación de la demanda, so pena de dar por no contestada la demanda.

CUARTO: TENER COMO INEFICAZ y por ende **NO ACEPTAR** el allanamiento presentado por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo indicado.

SEXTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que allegue en el término de **cinco (5) días** el historial de vinculaciones SIAFP de la señora **DIANA PATRICIA BORRERO GARCIA C.C. 35462564**, así como el formulario de vinculación de traslado ante esa entidad y la historia laboral detallada de los aportes pensionales realizados a la cuenta de ahorro individual.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. JACQUELIN GIL PUERTO**, identificada con C.C. No. 51.930.470 y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., conforme a las facultades conferidas en escritura pública No. 3368 y memorial de sustitución visible de folios 119 a 122.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C. S. de la J, como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, conforme a poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3795 (fls. 92 a 92 vto).

NOVENO: POR SECRETARÍA PROCEDASE CON EL DESGLOSE de los folios 112 a 117 contenidos en el expediente, dejando las constancias respectivas, conforme quedó ordenado en el presente proveído, y ordénese que se adjunte al proceso respectivo.

DÉCIMO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado del actor (fls. 126 a 127), conforme a las consideraciones señaladas en el presente auto.

DÉCIMO PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y al **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de la reforma de la demanda por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 28 del CPTSS.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ATENDER la solicitud realizada por la doctora **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA**, de conformidad con las consideraciones realizadas en el presente proveído y requerirla para que en lo sucesivo se abstenga de realizar este tipo de trámites que generan un desgaste judicial innecesario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial - estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
e04d7545f2bbc502c664bf8687151c0cf8a03291e45c092b559f7d3c26d7ad66
Documento generado en 21/10/2020 06:06:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha **22 de octubre de 2020**.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de octubre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno(21) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900755**00

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal previsto para ello. Sin embargo, no se subsanaron la totalidad de las falencias indicadas en la providencia del 10 de marzo de 2020 (fl. 68), desconociendo la orden impartida,

Lo anterior en razón a que se le solicitó que se separaran las múltiples situaciones fácticas contenidas en los hechos 1, 2 3, 4, 9 y 10 de la demanda, en diferentes numerales. Sin embargo, solamente se subsanó dicha falencia con los hechos 1 y 2. Por su parte, el hecho 3 fue dividido en el numeral 10 y 11 de la subsanación, pero aún siguen narrando diferentes hechos en un solo numeral.

Aunado a lo anterior, se advierte que los hechos 4, 9 y 10 de la demanda, correspondientes a los numerales 12, 19 y 20 de la subsanación, respectivamente, no fueron modificados, es decir que no se acató lo ordenado en el numeral 1 del proveído que inadmitió el escrito demandatorio.

Por otro lado, en el auto que inadmitió la demanda se solicitó que se eliminaran las apreciaciones subjetivas de los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11. No obstante, pese a la indicación dada, al revisar los numerales 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 de la subsanación, se advierte que ningún hecho fue corregido suprimiendo las apreciaciones subjetivas y tampoco se reubicaron al acápite de fundamentos y razones de derecho que fue diseñado por el legislador para tales fines.

De esta forma, no se dio cumplimiento al numeral segundo del auto que inadmitió la demanda, pues los hechos antes mencionados no se establecen de manera clara, precisa y sucinta por parte de la Profesional del Derecho. De igual forma, la redacción de los mismos puede ocasionar ambigüedades y dificultando derecho a la defensa por parte de la demandada, pues podría resultar complejo para dicha entidad aceptar o negar los mismos.

Ahora bien, se consideró que el poder era insuficiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del 145 del C.P.T. y S.S. porque no se determinaron las pretensiones por las cuales se facultó a la profesional del Derecho. Revisado el escrito que obra a folio 74, se advierte que el mismo se intenta realizar bajo lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 820 de 2020, pero no se observa que se haya conferido por mensaje de datos como la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

norma lo exige. A su vez, tampoco se advierte la presentación personal por el demandante ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

A su vez, el mismo se le está confiriendo para *“que conteste la demanda y culmine el Proceso declarativo ordinario laboral en contra del FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES BOGOTÁ – COLOMBIA”*. Del anterior, puede afirmarse que no guarda relación con lo requerido en el proveído que inadmitió la demanda. Así las cosas, el poder continúa siendo insuficiente a luces del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se especificaron las pretensiones que en establecieron en el libelo introductorio.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se corrigieron la totalidad de falencias que se señalaron en el auto del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se inadmitió la demanda. Por ende, el libelo introductorio no cumple con la totalidad de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., razón por la cual será rechazada.

En otro orden de ideas, se observa que la parte demandante allegó pantallazo en el que se remitió el escrito de subsanación del proceso de la referencia. Sin embargo, dicha documental no será tenida en cuenta, toda vez que el Despacho en la inadmisión de la demanda no ordenó la remisión del mismo, máxime cuando no se acompañó de la confirmación de entrega, situación contemplada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **CARLOS EDUARDO FRANCO CORTÉS** contra el **FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ebb11165a8a158e890a16a1346297924657191192d321ad5371383416a3e02

Documento generado en 21/10/2020 06:06:06 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha **22 de octubre de 2020**.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de octubre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900821**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 377 a 378 y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

De otra parte, resulta oportuno traer a colación la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL 12815 de 2.014**, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la cual se indica la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, cuando las pretensiones estén encaminadas a controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, destacándose entre sus apartes, lo siguiente:

“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.

*Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que **se modificara el origen de la enfermedad** que había determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009, **la decisión del juez laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante."

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación a las siguientes:

- "1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riegos Laborales.
4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.

De esta forma, del estudio de la demanda y sus anexos se advierte la falta de integración del *litis consorte necesario por pasiva* respecto de la Entidad Promotora de Salud, CAFESALUD E.P.S. - EN LIQUIDACIÓN, que intervino en el proceso de calificación, así como a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Por lo tanto, se procederá a vincularlas.

Aunado a lo anterior, de oficio se procedió a verificar la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES, constatando que el señor REINALDO ALMEIDA RAMÍREZ se encuentra afiliado a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. procederá también a vincularla en la misma calidad, que dicha entidad, además de ser un interesado al cual se le debe notificar de forma obligatoria el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, también podría resultar afectado con las decisiones que se tomen al interior del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

SEGUNDO: VINCULAR COMO LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA a **REINALDO ALMEIDA RAMÍREZ, CAFESALUD E.P.S. - EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, a las vinculadas y al liquidador de **CAFESALUD E.P.S. - EN LIQUIDACIÓN**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), vinculado(s) y al liquidador de **CAFESALUD E.P.S. - EN LIQUIDACIÓN**, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda, la subsanación y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado(s) y vinculado(s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: Se previene a la demandada y las vinculadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3198fa74bf57afd9a9b53864ea9432aaa1f31928a25aef493a1e71aceae401a
Documento generado en 21/10/2020 06:06:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha **22 de octubre de 2020**.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA